

VISTO EL PRESENTE PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE EVALUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA ADMINISTRACIÓN 2016 – 2018. POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IV, XX, XXIV, XLV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

CONSIDERANDOS

- I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 19, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en el ejercicio de sus funciones públicas, como uno de sus principios rectores.
- II. Que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, también lo es que este derecho no confiere un poder absoluto, pues se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como fue requerida dentro de sus archivos.
- III. Que el acceso a la información contempla dos excepciones marcados por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el primero de ellos se refiere a que la información por razones de interés público debe determinarse como reservada de manera temporal y la segunda, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales en poder de los sujetos obligados, su acceso debe de negarse sin establecer una temporalidad. Es de señalarse, que por lo que corresponde a la información que en el caso concreto se considera como información reservada, se encuentra regulada en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, misma que dispone: "Artículo 140 . Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las

b) Aliende a que la publicidad de la información, amenace el interés protegido por la ley; y

c) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causará un daño presente, probable, estético a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance.

Riesgo Presente: El dar a conocer el número y especificaciones del armamento, cartuchos, chalecos antibalas, equipo anti-motín, vehículos, sistemas informáticos, tecnológicos, de radiocomunicaciones y de telecomunicaciones, y cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, se pondría en riesgo las acciones encaminadas a garantizar la integridad y la seguridad de los bienes de los ciudadanos del Municipio.

Riesgo de Perjuicio: Se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que de conocerse dicha información vendría a menoscabar o lesionar la capacidad de defensa de las Instituciones de Seguridad, y por ende la del Municipio al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas en materia de seguridad pública, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del Municipio es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando su actuación, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Municipio.

Limitación al principio de Proporcionalidad: El difundir la información, significaría dar a conocer a la delincuencia el número y especificaciones del armamento, cartuchos, chalecos antibalas, equipo anti-motín, vehículos, sistemas informáticos, tecnológicos, de radiocomunicaciones y de telecomunicaciones, lo que vendría a poner en riesgo la operatividad y planeación de la seguridad pública, afectando severamente las condiciones de seguridad del Municipio.

V. De los motivos expuestos, se desprende que la finalidad que cumple el presente acuerdo, es el de reservar aquellos documentos que con las actuaciones que los conforman, en vista de proteger los derechos fundamentales de las partes en el procedimiento, de no dar a conocer sus datos personales, poner en peligro su vida, seguridad, salud o confidencialidad por así prevenirse en un tratado internacional o Leyes y normas aplicables, así como proteger su privacidad. Por tales razones y en virtud de considerarse que al dar a conocer esa información. La finalidad de clasificar la información referida como RESERVADA temporalmente se debe a que la difusión de la misma causaría un riesgo real y riesgo de perjuicio, ya que puede alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, tal como lo señala el Artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI. Por lo que de la información citada resulta menester Clasificarla con carácter de Reservada, toda vez que, como se argumenta con antelación, en caso de

- VII. Que el Comité de Información Municipal de Tlalnepantla de Baz, México, es legalmente competente para expedir el presente acuerdo de clasificación de la información como reservada de conformidad con los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- VIII. En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales citadas, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de clasificación de la información como reservada, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Comisaria General de Seguridad Pública, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación de la información con carácter de reservada, que obra en los archivos de la **Comisaria General de Seguridad Pública**, de Tlalnepantla de Baz, México, consiste en que se encuentran dentro de los supuestos previstos en los artículos 3 fracciones XX y XXIV, 47 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

TERCERO: La información que posee la Comisaria General de Seguridad Pública, a la fecha de la emisión del presente acuerdo se clasifica como reservada por los razonamientos que se indican a continuación:

ASUNTO TEMÁTICO	LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA DE LOS EXPEDIENTES DE EVALUACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, LOS CUALES OBRAN EN LA COMISARIA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE DE ELLA EMANE Y SEA GENERADA DURANTE LA
-----------------	---

CLASIFICACIÓN LEGAL	R (RESERVADA): Todos los documentos que integran el expediente, así como registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes, bases de datos o cualquier otro que contenga información respecto a los mismos.
CLASIFICACIÓN TIPO	D (Documento):
OFICINA DE RESGUARDO	Comisaría General de Seguridad Pública y Subdirección de Administración Policial.
CLAVE DEL ARCHIVO	T (TEMPORAL) 5 AÑOS.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Artículo 3 fracciones IV, IX, XX, XXIV, XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	<p>.El artículo 4 fracciones VII y VIII de la citada ley, señala que los datos personales es cualquier información de una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable que se encuentra establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos; así como que los datos personales sensibles son aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.</p> <p>La Comisaría General de Seguridad Pública como sujeto obligado, debe garantizar la reserva de la información que se genere con motivo de los procesos de carrera policial que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como en el presente caso, lo son los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública.</p> <p>Expedientes que contienen datos personales que los identifican o los hacen identificables, tales como: documentos en los que se acredita su origen, domicilio particular, trayectoria académica y laboral, registros de cuentas bancarias y comerciales, documentos que avalan la posesión de bienes patrimoniales, el estado de salud física y mental, tanto del servidor público como de los miembros de su familia.</p> <p>En otro sentido, el artículo 21 noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como</p>

salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos.

Para tal efecto, la Comisaría General de Seguridad Pública tiene como atribución garantizar, mantener y restablecer el orden, la libertad y la paz pública, preservando en todo momento el respeto a los derechos humanos; la protección y seguridad de los habitantes del Municipio, prevenir la comisión de los ilícitos, la violación a leyes y demás disposiciones legales de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del cuerpo de seguridad pública municipal.

El artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera como reservada la información que comprometa la seguridad pública, así como aquella que de revelarse ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.

Del contenido de las normas legales antes citadas, resulta recomendable reservar los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública; ya que de divulgarse dicha información, se pone en riesgo la vida y la seguridad del servidor público y de su familia, ya que de hacerse del conocimiento de un tercero podría ser utilizada para causar perjuicio o daño a su integridad física o bienes.

Además de ponerse en riesgo la seguridad como persona física, así como causar daño o perjuicio al desarrollo de sus funciones de seguridad, en tanto se compromete la reserva de su identidad y localización en la estructura de la corporación, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a los principios constitucionales que rigen su actuar como integrante de las corporaciones de seguridad pública.

Asimismo, se pone en riesgo la seguridad pública y la prevención de los delitos, ya que de revelar información personal del servidor público, cualquier ciudadano o personas desafectas a las instituciones legalmente establecidas, ejerciendo cualquier tipo de acción en contra del servidor público a través de actos de acoso, intimidación, extorsión y/o hostigamiento, puedan obtener información respecto a las operaciones, estrategias y planes de la función de seguridad. Lo cual amenazaría las operaciones de seguridad en tanto pudieran contrarrestar

	<p>Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra justificado acordar la reserva de la información relativa a pues se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones I y IV del artículo 140 de la ley en cita.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140</p>	<p>De los argumentos expresados en la motivación, se desprende que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 140 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; bajo el razonamiento de que de divulgarse el contenido de los expedientes de evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública; se expone la información del servidor público, poniéndose en riesgo su vida, su seguridad y su salud, además de que se compromete la función de seguridad pública del Municipio.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN IV</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información contenida en los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública, se considera reservada.</p> <p>Lo anterior, ya que de proporcionarse la información se pondría en riesgo la vida y la seguridad del servidor público y de su familia, ya que de hacerse del conocimiento de un tercero podría ser utilizada para causar perjuicio o daño a su integridad física o bienes.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 140 FRACCIÓN I</p>	<p>Conforme al artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información y documentales de los expedientes que se integran con motivo de las evaluaciones de control de confianza, de habilidades, destrezas y conocimientos de la función, y del desempeño de la función; así como los expedientes de evaluaciones de carácter administrativo necesarias para el cumplimiento de la función de seguridad pública, se considera reservada.</p> <p>Ya que ser divulgada, se pone en riesgo la seguridad como persona física, así como causar daño o perjuicio al desarrollo de sus funciones de seguridad, en tanto se compromete la reserva de su identidad y localización en la estructura de la corporación, poniendo en riesgo el ejercicio pleno de sus funciones de acuerdo a los principios</p>

	<p>establecidas, ejerciendo cualquier tipo de acción en contra del servicio público a través de actos de acoso, intimidación, extorsión y/o hostigamiento, puedan obtener información respecto a las operaciones, estrategias y planes de seguridad. Lo cual amenazaría las operaciones de seguridad, en tanto pudieran contrarrestar, superar o neutralizar las estrategias y líneas de acción en materia de seguridad pública y el combate contra la delincuencia.</p>
<p>SUPUESTO DEL ARTÍCULO 141</p>	<p>De conformidad con los artículos 141 y 129 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen razones objetivas para determinar que la divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público, el cual causaría un riesgo presente, probable y específico:</p>

CUARTO: Por lo antes expuesto, en el artículo 113 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información de referencia permanecerá clasificada como reservada, por el periodo de cinco años contando a partir de la aprobación del presente acuerdo, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN



LICENCIADA AURORA DENISSE UGALDE ALEGRIA.

PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TIALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ



VOCAL DEL COMITÉ

